



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-534/2020-Y**

**ACTOR
ANGEL PEREZ MONGE**

**AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**

**MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-534/2020-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el C. Ángel Pérez Monge, por su propio derecho, demandó a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima e impugnó la nulidad y devolución del cobro indebido de los conceptos de pago de la multa en materia de construcción y desarrollo urbano 07-2019 00008384-03, por la cantidad de \$6,262.70 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 70/100 m.n.) y honorarios por notificación por el monto de \$173.76 (ciento setenta y tres pesos 76/100 m.n.), insertos en el recibo oficial de pago de impuesto predial número 02-009741.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en a) copia simple de recibo de pago con número 02-009741 y b) copia simple de credencial de elector a nombre del aquí actor, **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se requirió a la parte actora para que dentro del término de 03 tres días, exhibiera la documental que ofreció como prueba consistente en *original de credencial para votar*, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría únicamente como admitida la documental en copia simple y no en original.

Así también, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

TERCERO. Constancia no cumplimiento del actor a la prevención formulada

El treinta de octubre del año próximo pasado, se hizo constar que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte, para el efecto de que presentara a este Tribunal la documental que ofreció como prueba consistente en *original de credencial de elector a nombre de Ángel Pérez Monge*, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento, teniendo únicamente como ofrecida y admitida la documental consistente en copia simple de credencial de elector a nombre de Ángel Pérez Monge.

CUARTO. Contestación de la demanda

En ese mismo proveído, se hizo constar que la autoridad contestó la demanda formulada por el ciudadano disconforme, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL**



LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, se requirió a la recurrida, para que dentro del término de 03 tres días presentara a este Tribunal las documentales que ofertó como pruebas consistentes en *1.- copia certificada del acta de inspección no. 008384 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, 2.- copia certificada de notificación de requerimiento de corrección de obra, con número de folio R-08221/2019 de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, y 3.- oficio D.D.U. Inspección 1388/2019 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendría por no ofrecidas dichas probanzas.

QUINTO. Cumplimiento de la autoridad al requerimiento formulado

El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora cumpliendo al requerimiento que le fuera realizado mediante auto de treinta de octubre de dos mil veinte, para el efecto de que presentara las documentales que ofreció como prueba dentro de su escrito de contestación de demanda.

3

En ese sentido, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de acta de inspección no. 008384 de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de notificación de requerimiento de corrección de obra, con número de folio R-08221/2019 de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio D.D.U. Inspección 1388/2019 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

SEXTO. Ampliación de demanda



Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

SÉPTIMO. Constancia de no ampliación de demanda

En proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

OCTAVO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

4

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior**



del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:



- a) Los conceptos de pago consistentes en "MULTA EN MATERIA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO URBANO 07-2019 00008384-03" y los "HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN", insertos en el recibo de pago con número 02-009741, así como la devolución de las cantidades que pagó por dichos conceptos.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

6

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:



Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En primer término, las recurridas aluden a diversa causal de improcedencia invocando la fracción V del numeral 85, aseverando que se materializa dicha causal siendo improcedente el juicio que nos ocupa, toda vez que los actos han sido consentidos expresa o tácitamente, así también que no afectan los intereses del actor, solicitando el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 86 de la Ley Adjetiva, pues el actor comparece a defender derechos por la emisión de los actos aquí



reclamados, sin embargo –dice la autoridad- que el actor llevó a cabo la construcción de un techo de segunda planta con loza en el domicilio de calle Bronce 988 de la Colonia Real de Minas en Villa de Álvarez, Colima, lo que contrajo como consecuencia el cobro por la sanción a que se hizo acreedor, por tanto, carece de interés para ocurrir al presente sumario.

La causal de mérito se desestima, toda vez que contrario a lo que refiere la autoridad recurrida, la parte actora sí cuenta con la intención de hacer valer sus derechos, toda vez que ocurre al presente juicio contencioso administrativo, en tiempo y forma, solicitando la nulidad de los mismos, al considerar su emisión de estricta ilegalidad, por tanto, si afectan sus intereses y derechos subjetivos como gobernado, sin que los actos que aquí se dilucidarán, hayan sido expresa o tácitamente consentidos.

Por otro lado, aduce manifestaciones que entrañan respecto al fondo de la cuestión planteada, pues menciona que los actos materia de la presente impugnación fueron emitidos al actor, por haber llevado a cabo una construcción sin el permiso de la autoridad correspondiente, argumentos que se posicionan dentro del estudio que se hará en el fondo de la Litis.

8

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.



Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. La demanda deberá contener los siguientes requisitos:
 - I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
 - II. El acto o resolución impugnado;
 - III. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
 - IV. El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;
 - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**



- VI. La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;
 - VII. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y
 - VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.
2. El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.
 3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

10

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, este Tribunal, atiende al principio de mayor beneficio en el estudio de los agravios; ello a fin de garantizar a las partes su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia.



Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.



Atendiendo la causa de pedir que se desprende del análisis acucioso de todos y cada uno de los motivos de disenso planteados por el ciudadano disconforme, al manifestar reiteradamente a lo largo de su capítulo de hechos, así como de conceptos de impugnación, el desconocimiento total del mandamiento escrito que fundara y motivara el acto administrativo que se combate y su negativa lisa y llana de conocer el procedimiento de inspección a que alude la autoridad hoy demandada, tales argumentos resultan fundados y suficientes para decretar la nulidad total del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

12

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Antes de iniciar el análisis sobre el concepto de impugnación referido, resulta necesario mencionar los siguientes antecedentes que se desprenden del acto combatido, a saber:



- El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una inspección por parte de personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, en el inmueble ubicado en la calle Bronce número 988, Colonia Real de Minas, Villa de Álvarez.
- El ocho de octubre de dos mil diecinueve, fue emitida la notificación de requerimiento de corrección de obra, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, dirigida al hoy actor, dentro del cual se le requiere para que en un plazo de veinticuatro horas procediera a la adecuación y corrección de las irregularidades de la obra señaladas en el acta número 008384.
- El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, fue emitido el oficio D.D.U.-INSPECCION-:1388/2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, mediante el cual consecuencia del levantamiento del acta y sin haberse desvirtuado la irregularidad encontrada, se le impuso al hoy actor, multa que en cantidad ascendía a \$11,828.60 (once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 m.n.).
- El diez de agosto de dos mil veinte, el hoy actor realizó pago ante las Oficinas Municipales de Villa de Álvarez, diverso pago por concepto de impuesto predial, en el cual se desprende el concepto de "MULTAS EN MATERIA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO URBANO 07-2019-00008384-03", en cantidad de \$11,828.60 (once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 m.n.), así como "HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN", por la cantidad de \$173.76, tal y como se acredita con el recibo oficial de pago con folio 02-009741¹, documental que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento público emitido por la autoridad demandada.

¹ Consta a foja 11 del expediente en que se actúa.



En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente conocer el procedimiento de inspección, así como sus actos subsecuentes que dieron origen al cobro coactivo de los conceptos anteriormente aludidos, actualizando con ello la excepción probatoria en materia administrativa, imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión.

Bajo ese tenor se obtiene, que el gobernado puede ocurrir al proceso contencioso administrativo manifestando desconocer el origen de la resolución, ya sea porque éste no existe o bien, ante la deficiencia de su notificación; hecho que sin duda impone a la autoridad la carga probatoria de que dicho procedimiento fue legalmente practicado y notificado; exhibiendo para ello, todas y cada una de las constancias de tal procedimiento administrativo de origen.

Cabe mencionar que la encausada, sí cumplió con lo antes mencionado, pues de su escrito de reconvención se precisan los actos que dieron surgimiento a los actos hoy impugnados, ya que las pruebas aportadas dentro de la contestación (copias certificadas de acta de inspección número 008384, la notificación de requerimiento de corrección de obra folio R-08221/2019 y oficio D.D.U.-INSPECCION-:1388/2019, otorgaron conocimiento de la existencia del procedimiento de inspección que dio sustento a lo que a través de este juicio, se combate.

14

Al respecto, resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el siguiente criterio:

Registro digital: 163102. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 196/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878. Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.



Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Siguiendo la línea argumentativa, atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad se analizarán de manera inicial y conjunta los actos que dieron origen a aquellos que conllevaron como consecuencia una sanción pecuniaria, es decir, el acta de inspección, parte de la materia de la presente contienda en materia administrativa, pues, de no hacerlo así, se vulnera la garantía de defensa del particular, así como el principio de exhaustividad aludido.

Razonamiento lógico-jurídico, que encuentra sustento en la siguiente en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 187528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187. Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.



La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

De modo que, resulta necesario, analizar, como se dijo anteriormente, el acto que dio génesis al cobro materializado dentro del recibo oficial de pago número 02-009741, mismo que se traduce en el acta de inspección número 008384², de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, documental que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento público emitido por la autoridad demandada.

16

Bajo ese cariz, toda vez que el ciudadano disconforme solicita la nulidad del cobro y devolución del pago indebido producto de la diligencia de inspección citada, misma que se hizo del conocimiento del actor en el escrito de contestación de demanda, se analizará de manera cronológica su validez, de conformidad al procedimiento que debe seguirse previo a la emisión de alguna de las sanciones previstas dentro del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima (normatividad aplicable al presente juicio).

² Consta a foja 26 del expediente de marras.



El Reglamento descrito en líneas anteriores, contiene un procedimiento validado para la debida inspección y vigilancia de los requisitos, trámites y condiciones que deben cumplirse y observarse en materia de desarrollo urbano y construcción.

Así pues, el indicativo 356, menciona lo siguiente:

ARTICULO 356.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la DIRECCION se auxiliará de los supervisores que, nombrados por el Ayuntamiento, se encargue de la inspección de obras en las condiciones previstas por este REGLAMENTO.

Los supervisores, previa identificación, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción para los fines de su inspección. Mediante orden escrita y fundada de la DIRECCION(sic), podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Los propietarios, representantes, Directores responsables de la Obra y los ocupantes de los predios, edificios estructuras y obras en construcción, obras de demolición y cualesquiera otras relacionadas con la construcción y cualesquiera otras relacionadas con la construcción, deberán permitir la inspección de las mismas.

17

Bajo ese sistema en materia de inspección y vigilancia contenido en el Reglamento de referencia, se otorga la facultad a la Dirección de auxiliarse de Inspectores nombrados por el Ayuntamiento, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento a las disposiciones en materia de construcción.

Lo que nos lleva, a verificar el contenido del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Villa de Álvarez³ vigente, cuyo ordenamiento establece, entre otros, el procedimiento que las autoridades circunscritas a esa entidad municipal, deben llevar a cabo al momento de realizar las funciones que para cada caso específico les son encomendadas, como el presente caso, las visitas de inspección, cuya

³ Ordenamiento legal aplicable en términos del numeral 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios vigente: **Artículo 3.-** Los actos y procedimientos de carácter administrativo se regirán en primer lugar por los ordenamientos jurídicos específicos que los prevean y regulen. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán en lo conducente las disposiciones de esta ley. En observancia a lo indicado en el párrafo anterior, esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes que rijan para los Entes públicos señalados en el artículo 1 del presente ordenamiento. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo que resulte conducente.

competencia se encuentra establecida en el numeral 1º y 65, relativo a las disposiciones generales del Reglamento en cita, a saber:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamentos son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Municipal. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública municipal con relación a sus actos de autoridad. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, ni a las responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 65.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Así pues, cuando un acta de inspección se dirija al ciudadano, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, debe reunir los requisitos que establecen los diversos 66, 67 y 68 del Reglamento de Procedimiento Administrativo aplicable, tal y como a continuación se transcriben:

18

ARTICULO 66.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTICULO 67.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 68.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el H. Ayuntamiento, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 66 del presente reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

(El énfasis añadido es nuestro).

Esto es, de la intelección de los numerales anteriores que de manera inicial, la persona que deba practicar la visita de inspección, debe identificarse con documento idóneo que lo acredite como personal



inspector, así como acompañar la orden la cual debe constar por escrito y ser expedida por autoridad competente, contener la firma autógrafa de la autoridad emisora, precisar los alcances y objetivos de la diligencia.

Dicho lo anterior, se advierte de autos, que la autoridad recurrida no aporta elementos probatorios concretos, a fin de verificar la existencia y validez legal de la emisión de dicha orden inicial de diligencia, ya que de su escrito de contestación se desprende el ofrecimiento de diversas copias certificadas de acta de inspección no. 008033, de notificación de requerimiento de corrección de obra folio R-08221/2019, así como de oficio D.D.U.-INSPECCION-:1388/2019, empero, no obra en constancia la multicitada orden que previo a toda acta de inspección debe existir, perdiendo su derecho a tenerle por ofrecida y admitida esa probanza vinculativa.

Es por ello, que una vez analizadas de manera integral todas y cada una de las constancias que obran en el presente sumario, este Tribunal Jurisdicente advierte a nueva cuenta que en los presentes autos no existe medio de prueba a través del cual acredite fehacientemente la existencia de una orden de inspección inicial en términos del artículo 66 del Reglamento de Procedimiento Administrativo aplicable a esa municipalidad, que justifique el legal actuar de la aquí recurrida, es decir, no obra demostración alguna de la existencia del acto originario de molestia, a saber, de una orden de visita; de ahí que tampoco se puede establecer que dicha actuación cumple con las exigencias de legalidad a la que hace referencia el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima con motivo de verificación en materia de las disposiciones normativas que regula.

Bajo esa tesitura, a la autoridad le correspondía demostrar en todo caso, que el acto originario de molestia (orden de visita), reúne todos los requisitos de legalidad a que se refiere el indicado ordenamiento legal atendiendo a que en el ámbito del derecho en materia administrativa opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están



debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que contengan tales documentos y éstos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

Aunado a ello, resulta evidente que la orden de visita de inspección, como acto de autoridad que causa molestias al particular, es susceptible de afectar en forma directa e inmediata a sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio previsto en el artículo 16 de ese Máximo Ordenamiento; de ahí que resultaba trascendente que en los presentes autos se demostrara su existencia así como la legalidad de la mencionada orden de inspección inicial, máxime, que en el presente juicio contencioso administrativo se otorgó a la recurrida oportunidad legal para formular sus excepciones y acompañar los mismos con documentos que justifiquen su legal actuación frente al gobernado.

Resulta aplicable, el criterio orientador siguiente:

20

Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.



En esa tesitura, una vez vertidos los razonamientos anteriores que concluyen con la ilegalidad de la orden de visita aquí impugnada, a su vez hace ilegales todos los actos de autoridad derivados de dicha acta, al provenir de un procedimiento viciado de origen, por lo que resulta lógico que los actos emanados que sigan posterior a ellas sigan la misma suerte por derivar de actos viciados, atendiendo estrictamente al principio de accesoriidad.

Sirve en apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 280.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

21

Por ende, lo conducente es restituir al actor en el menoscabo que soportó, pues resulta evidente que los pago que erogó no pueden subsistir sin aquél que le dio origen (el acta de inspección ha quedado anulada), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

Artículo 118. Efectos de la sentencia

1. *En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:



Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.

De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Bajo las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar la nulidad de lo siguiente: el acta de inspección número 008384, la notificación de requerimiento de corrección de obra folio R-08221/2019, así como el oficio número D.D.U.-INSPECCION-:1388/2019; en consecuencia, se ordena la devolución de los conceptos de pago "MULTAS EN MATERIA DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO URBANO 07-2019 – 00008384-03", en cantidad de \$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 m.n.), misma que resulta de la aplicación de la operación de resta bajo concepto de "DESCUENTOS MULTAS MUNICIPALES 07-2019 – 00008384-03", en cantidad de \$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 m.n.) y "HONORARIOS POR NOTIFICACION", en cantidad de \$173.76 (ciento setenta y tres pesos 76/100 m.n.), creando con ello convicción en este Órgano Jurisdiccional respecto a que tales pagos corresponden al mismo acto administrativo que ha quedado anulado y por ende constituye ahora, producto de un acto viciado que el accionante injustamente se vio obligado a resentir.



En consecuencia, el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora resulta innecesario, ya que en nada variaría el sentido de esta resolución, tomando en consideración que con el presente fallo se satisfacen sus pretensiones.

Tiene aplicación en lo conducente, que en su rubro y texto indica:

Época: Novena Época. Registro: 166750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/47. Página: 1244

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

23

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado **fundado** el agravio de estudio en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad del acta de inspección identificada con número 008384, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Inspector de Reglamentación adscrito a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como las consecuencias jurídicas y económicas



derivadas de los actos impugnados que se anulan, en los términos de la sexta parte considerativa del presente fallo definitivo.

TERCERO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS